



Recursos nº 064/2014 y 065/2014 C.A. Castilla-La Mancha 006 y 007/2014
Resolución nº 154/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de febrero de 2014.

VISTO los recursos acumulados interpuestos por D. F.S.E., en representación de CEDYT SISTEMAS DIAGNÓSTICOS, y por D. A.P.G., en representación de COMPAÑÍA MERCANTIL A.P.R. 1998, S.L., contra los pliegos que establecen las condiciones que han de regir la contratación del “Servicio de mantenimiento de equipos electro médicos de alta tecnología de los centros sanitarios dependientes del Servicio de Salud de Castilla La Mancha (SESCAM)” convocado por el Servicio de Salud de Castilla La Mancha, expediente nº 6105TO13SER012, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución :

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Servicio de Salud de Castilla La Mancha (SESCAM) anunció la licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del “Servicio de mantenimiento de equipos electro médicos de alta tecnología de los centros sanitarios dependientes del Servicio de Salud de Castilla La Mancha (SESCAM)”, a través del Diario Oficial de la Unión Europea de 23 de noviembre de 2013, del Boletín Oficial del Estado con fecha 14 de diciembre de 2013 y del Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 10 de diciembre de 2013, y con un presupuesto base de licitación de 23.105.962,82 euros.

Segundo. Contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato en cuestión, las empresas CEDYT SISTEMAS DIAGNÓSTICOS y COMPAÑÍA MERCANTIL A.P.R. 1998, S.L., a través de sus representantes, presentaron sendos escritos en el registro del órgano de contratación, solicitando la anulación del proceso de licitación dado que estos pliegos suponen una infracción del principio de no discriminación de los licitadores y afecta a la libre concurrencia al exigir entre las condiciones especiales de ejecución

acreditación del fabricante del equipo o de sus representantes autorizados para realizar tareas de mantenimiento o de reparación de estos equipos conforme a la Une 209001 IM, por lo que sólo el fabricante del equipo o un tercero autorizado por éste puede concurrir a la licitación.

El órgano de contratación remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación acompañado del oportuno informe.

Tercero. La Secretaría del Tribunal dio traslado el 10 de febrero de 2014 de los recursos interpuestos a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite las empresas GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, quien formuló alegaciones a ambos recursos (64 y 65/2014) y SIEMENS, S.A. , quien formuló alegaciones al recurso 65/2014.

Cuarto. Con fecha 11 de febrero de 2014 el Tribunal acordó la concesión de la medida provisional de suspensión del procedimiento, de acuerdo con los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación de acuerdo con el artículo 46.1 del TRLCSP, este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recursos números 64/2014 y 65/2014, al guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión por impugnarse en ambos casos, por idénticos motivos, los pliegos del expediente de contratación de referencia.

Segundo. La competencia para resolver los recursos interpuestos corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de 15 de octubre de 2012, publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 2 de noviembre de 2012.

Tercero. El acto recurrido son los pliegos de un contrato de servicios comprendido en la categoría 1 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado supera los 200.000 euros, por lo que los recursos han sido interpuestos contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) y 2.a) del TRLCSP.

Cuarto. La legitimación activa de las recurrentes viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP. Debe entenderse que los recursos han sido interpuestos por persona legitimada para ello, al tratarse de empresas eventuales licitadoras y, por tanto, son posibles candidatas a participar en dicha licitación.

Quinto. La primera cuestión jurídica que se plantea es si puede considerarse que la interposición de los recursos, con entrada en el registro del órgano de contratación el 7 de enero de 2014, se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP según el cual: *“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”

Por su parte, el apartado 3 del citado artículo 44 TRLCSP dispone.

“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”

Por otra parte, el artículo 158.1 del TRLCSP dispone:

“Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal

sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.”

A estos efectos, sobre el plazo para interponer el recurso especial contra los pliegos cuando el acceso a ellos, como es el caso, se ha facilitado por medios electrónicos, procede traer a colación nuestra Resolución 534/2013 de 22 de noviembre, recurso 701/2013, en la que este Tribunal asume el criterio manifestado por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso 264/2011) en su sentencia de 30 de octubre de 2013, con arreglo al cual en supuestos como el que se examina, *el dies a quo*, o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días para interponer recurso especial contra los pliegos no es, como venía entendiendo el Tribunal por razones de seguridad jurídica, el día en que expiraba el plazo para presentar las proposiciones, sino el día en que tiene lugar la publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger el pliego en el lugar indicado en los anuncios.

En concreto, la citada Resolución 534/2013, en su fundamento de derecho segundo, señala lo siguiente: *“Segundo. De lo expuesto resulta que debe inadmitirse la presente reclamación por haberse interpuesto fuera de plazo. No obstante, procede efectuar una consideración al respecto, pues no cabe olvidar que hasta la fecha este Tribunal venía considerando que en aquellos casos en que los pliegos rectores de la contratación se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos, los recursos o reclamaciones interpuestos contra ellos podían presentarse hasta transcurridos quince días hábiles desde el siguiente a la conclusión del plazo para presentar las ofertas.*

Tal doctrina, sin duda, sentó un criterio de estricta racionalidad, acogido sin objeción por la totalidad de los tribunales y órganos de resolución de recursos en el ámbito autonómico, con la sola excepción del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, pero en este caso, porque la propia normativa andaluza de desarrollo de la materia establecía como obligatoria la publicación de los pliegos en el perfil de contratante, lo que por sí sólo proporciona a los posibles licitadores una referencia segura de dónde encontrar los pliegos.

Las posibles disfunciones que el criterio establecido por este Tribunal pudiera haber producido habían sido, cuando menos, parcialmente corregidas por la doctrina posterior del mismo estableciendo que, si en el anuncio de la convocatoria pública se hacía constar la ubicación de los pliegos en alguna de las páginas web de referencia para la contratación, el plazo para recurrirlos comenzaría a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del anuncio. O igualmente, estableciendo que la interposición del recurso o reclamación contra los pliegos después de haber presentado oferta en la licitación correspondiente, debía provocar la inadmisión de aquéllos, por contradicción de lo dispuesto en el artículo 145.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al disponer que la presentación de las proposiciones “supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Sin embargo, el criterio tal como inicialmente lo hemos expuesto, ha sido recientemente rebatido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en lo relativo al plazo para interponer recurso o reclamación contra los pliegos cuando en el anuncio del Boletín Oficial del Estado figura el lugar en el que se pueden recoger, habiendo motivado sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, por la que sienta como doctrina que “...la sociedad puso el Pliego a disposición de los licitadores desde el día de publicación de los anuncios, publicándose los primeros el 2 de noviembre de 2010 (Plataforma de Contratación del Estado y Página web) fecha en la que se remitió el anuncio al DOUE y BOE para su publicación, publicándose dicho anuncio en el DOUE el día 3 de noviembre de 2010 y en el BOE el 5 de noviembre de 2010. A partir de esa fecha dicho pliego pudo recogerse en las oficinas según se hace constar en los anuncios. Por tanto, aun tomando en consideración la última de las fechas anteriormente indicadas, el recurso interpuesto por CEOE-CEPYME GUADALAJARA fue extemporáneo...” Atendiendo a este criterio que coincide en lo básico con el ya adoptado por el Tribunal de conformidad con la exposición del párrafo anterior, y habida cuenta de que en el anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado en el caso a que alude la presente reclamación figuraba la referencia al lugar en que podía accederse a los pliegos, es evidente que la reclamación debe considerarse interpuesta fuera de plazo.”

En el supuesto que se examina no hay constancia de que las recurrentes solicitaran la remisión de los pliegos, y teniendo en cuenta que el anuncio de la licitación se publicó en el Boletín Oficial del Estado con fecha 14 de diciembre de 2013, aún siendo esta la fecha más favorable a sus intereses, ha de entenderse que los recursos especiales, con entrada en el registro del órgano de contratación el 7 de enero de 2014, según fecha de entrada del sobre, y el 17 de enero de 2014 fecha de registro de entrada de los documento en sí, son extemporáneos.

La apreciación de este motivo de inadmisión haría innecesario el examen del fondo de los recursos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir, por extemporáneos, los recurso acumulados interpuestos por D. F.S.E., en representación de CEDYT SISTEMAS DIAGNÓSTICOS, y por D. A.P.G., en representación de COMPAÑÍA MERCANTIL A.P.R. 1998, S.L., contra los pliegos que establecen las condiciones que han de regir la contratación del “Servicio de mantenimiento de equipos electro médicos de alta tecnología de los centros sanitarios dependientes del Servicio de Salud de Castilla La Mancha (SESCAM)” convocado por el Servicio de Salud de Castilla La Mancha, expediente nº 6105TO13SER012.

Segundo. Alzar la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal el 11 de febrero de 2014 de conformidad con los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.